

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: JAVIER RODRIGUEZ MEJIA CC No 77.081.069

Demandado: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ RIZO CC No 5.121.195 E INDETERMINADOS

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00040-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por el abogado de la demandante, es necesario aclarar que se ordenó la notificación en este proceso no como mensaje de datos sino en los términos de las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, la remisión de la demanda y sus anexos de que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no excluye realizar el aviso conforme a las normas del CGP, en lo que tiene que ver con el curador, se procederá a realizar una nueva designación, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°.- DESIGNAR curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor de los indeterminados en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) BRENDA ARROYO ROBLES mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.625.918, con tarjeta profesional N° 266742 del C.S.J, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: abogadabren@hotmail.com y al teléfono: 317-425-1944

2°.- Hacer las advertencias de que trata artículo 48 ibidem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en la ley 2213 de 2022, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.

3. REITERAR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación del aviso al demandado determinado FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ RIZO, que debe estar debidamente cotejado y sellado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones si se materializó o no la entrega del aviso al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/11/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: MATRIMONIO CIVIL.

Contrayentes: CRISTIAN CAMILO VALLE RAMIREZ Y ADRIANA MORALES GARCIA.

Testigos: ENOC GARCIA HERNANDEZ Y YOLAIDIS MORALES GARCIA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00253-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la solicitud de MATRIMONIO CIVIL elevada por los contrayentes CRISTIAN CAMILO VALLE RAMIREZ Y ADRIANA MORALES GARCIA, establece sus nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación, domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; manifestación bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de la solicitud, que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio; que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio, adjuntando copias de sus registros civiles de nacimiento válidos para acreditar parentesco, así como copia de su documento de identidad y registros civiles de sus hijos para efectos de legitimación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por los contrayentes CRISTIAN CAMILO VALLE RAMIREZ CC No 1.003.335.018 Y ADRIANA MORALES GARCIA CC No 1.003.334.374, respectivamente, quienes bajo la gravedad del juramento manifiestan que no tienen impedimento legal para la celebración del matrimonio.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la celebración y perfeccionamiento del MATRIMONIO CIVIL entre los contrayentes, se fija como fecha y hora el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las Once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/11/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DORTIZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195

Demandado: DIOSEL ANTONIO BRITO ROBLES CC No 1.067.037.039

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00247-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Vista la demanda presentada por DORTIZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195, en nombre propio, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales.

En ese orden, tenemos que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso segundo reza de conformidad: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que la demandante, relaciona una dirección de correo electrónico del demandado, puntualmente el canal digital: dioselbrito395@gmail.com, pero no aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente ese correo electrónico es el canal de comunicación del demandado.

2. Finalmente tenemos que no se señaló en la demanda el domicilio del demandado, la dirección y la nomenclatura del lugar de su residencia del lugar físico de notificaciones, como quiera que la dirección electrónica o correo electrónico de las partes, no exime que se señale el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

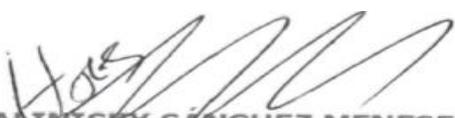
Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/11/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR NIT 890270045-8

Demandado: JOSE ALBERTO GOMEZ CADENA CC No 5116728 y CARLOS ALBERTO GOMEZ MACHUCA CC No 1065656771

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00249-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por la apoderada judicial de COAGROSUR por medio de apoderada judicial, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

En lo atinente a los anexos de la demanda, tenemos según el numeral 1 del artículo 84 del CGP, el poder que habilita al abogado para actuar es uno de esos anexos obligatorios de la demanda.

2. De la revisión que se le hace a la demanda y a los documentos anexados, observa el Juzgado que el poder especial otorgado por el ejecutante a la abogada LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS carece de nota de presentación personal de la persona quien está otorgando poder, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso.

Hay que aclarar que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensajes de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antifirma, por lo que no se requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no sucedió en este asunto, pues el poder especial conferido por el demandante a la abogada LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS no se realizó a través de mensajes de datos.

La demanda no está presentada en debida forma, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/11/2023